

## JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellin, Noviembre Primero de Dos Mil Veintidós

REFERENCIA.	CONFLICTO DE COMPETENCIA
Demandante.	Yovany de Jesús Londoño Bastidas
Demandado.	Luis Fernando Ricaurte Toro y/o
Radicado.	05001 31 03 011 <b>2022-00279</b> 00
Asunto.	Decide conflicto de competencia

### OBJETO

Decídase el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín de Santa Elena.

### ANTECEDENTES

El día 01 de abril de 2022, Yovani de Jesús Londoño Bastidas interpuso demanda ejecutiva, en contra de los señores Yamile Ricaurte Aristizabal y Luis Fernando Ricaurte Toro, mediante la cual se busca el pago de una determinada suma de dinero y sus respectivos intereses.

Correspondió por reparto, conocer de la presente demanda, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad Medellín, el cual mediante providencia calendada el 31 de mayo de 2022, rechazó la demanda, remitiéndola al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena. Lo anterior, por cuanto a su criterio, la demanda incoada es de mínima cuantía, y junto a ello, lo estipulado en el artículo 17 del C.G.P. en concordancia con los Acuerdos CSJANTA17-2172 del 10 de febrero 2017, CSJANTA17-3029 del 26 de octubre de 2017 y del CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, son quienes tienen cobertura en la comuna 8, ubicación del bien inmueble objeto de la restitución.

Mediante auto que data del 26 de julio de 2022, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena, propuso el conflicto negativo de competencia, aduciendo para sostener su decisión, que la dirección elegida por el demandante para fijar la competencia territorial, Carrera 46 Nro. 65-81 corresponde al barrio Prado, La Calendaria, y no a Villa Hermosa; por consiguiente, y teniendo en cuenta el párrafo único del artículo tercero del Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, la competencia para conocer la demanda propuesta recae en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes,

## MOTIVACIONES

Es competente esta agencia judicial para decidir sobre la colisión de competencia referida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139, del C.G.P., por cuanto los juzgados en colisión de competencia son del mismo circuito y hacen parte del distrito judicial de Medellín.

Referente al asunto que suscita la controversia, se advierte que el factor de atribución de competencia por la cuantía, consagrado en el artículo 17 ib., establece la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia,

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)*

*Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

Del anterior precepto normativo, se concluye sin lugar a duda alguna, que los Juzgados Civiles Municipales tienen dentro de su ámbito de competencia conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía, a menos, que en el lugar existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, caso en el cual serán estos últimos quienes conocerán tal asunto.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la contradicción suscitada entre ambos Juzgados, radica básicamente en determinar a cuál barrio corresponde la dirección carrera 46 Nro. 65 81 de la Ciudad de Medellín.

En efecto, es de recordar que los diferentes acuerdos que determinan la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, únicamente refieren las comunas, y los barrios que las integran, pero nada dice respecto de cómo se encuentra determinado cada uno de los barrios. Es por ello, que para vincular una dirección a un barrio, y a una comuna, se debe hacer uso de elementos externos que puedan ayudar a ello.

Precisamente, es el origen del presente conflicto negativo de competencia, pese a que hay certeza respecto de la cuantía, e incluso de la dirección que determina la competencia territorial, carrera 46 Nro. 65 81, cada uno de los Juzgados implicados llega a una conclusión diferente, dependiendo de la plataforma utilizada; así, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, haciendo uso de Google Maps, concluye que dicha dirección corresponde al barrio Villa Hermosa; por su parte, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena, por

intermedio del sitio web Sitimapa, determina que tal dirección corresponde al barrio de Prado, La Candelaria.

Para solucionar el presente entramado, el Despacho hará uso de la herramienta dispuesta por la Alcaldía de Medellín, específicamente en la dirección electrónica [https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app\\_mapas\\_medellin.css](https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app_mapas_medellin.css), sitio en el cual, una vez verificada la dirección en comento, arrojó que hace parte del barrio Prado.

Siendo así las cosas, se debe decir que de conformidad con el Acuerdo CSJANTA17-2172 del 10 de febrero 2017, norma que pese a encontrarse desactualizada en lo relacionado a la distribución de las competencias de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, nos sirve para determinar los barrios que componen la comuna 10, siendo Prado uno de ellos (art. 4); norma que debe ser concordada con el parágrafo único del artículo 3 del Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, la cual indica que la comuna 10 La Candelaria centro de la ciudad, será atendida por los Juzgados de Medellín según cada especialidad.

Con apoyo en las anteriores consideraciones, se ordenará remitir el expediente al Juez Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que prosiga con el trámite de la demanda ejecutiva.

### **DECISIÓN**

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

### **RESUELVE:**

**Primero. Declarar** que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, es el competente para seguir conociendo de la demanda ejecutiva incoada por Yovani de Jesús Londoño, en contra de Yamile Ricaurte Aristizábal y Luis Fernando Ricaurte Toro.

**Segundo. Enviar** el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido al otro funcionario implicado, haciéndole llegar copia de esta providencia.

**Tercero. Librar**, por secretaría, los oficios correspondientes.

2

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b096f715f8a1287bef874b29282ed098033cdb6fb587ed8980c0f18008e91e2**

Documento generado en 02/11/2022 08:52:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**